

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
46/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición presentada el día ocho de junio de dos mil siete, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual la Unidad de Enlace dio trámite con el número de folio PI-194, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar todas las licencias laborales con goce y sin goce de sueldo, de cada uno de los Señores Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición.

II. El trece de junio de dos mil siete, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró los oficios números DGD/UE/0982/2007 y DGD/UE/0983/2007, a la Dirección General de Personal y a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, respectivamente; solicitándoles se sirvieran verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 04317, de veinte de junio de dos mil siete, informó en lo conducente:

“Como no existen legalmente “licencias laborales” de los señores Ministros, en virtud de que no es laboral su relación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sus funciones y actividades las realizan en todo tiempo, sin sujeción a horarios, y en todo lugar, no se generan los documentos solicitados.”

IV. Por su parte, el Director General de Personal rindió su informe con fecha veinte de junio de dos mil siete, con número de oficio DGP/DRL/583/2007; señalando expresamente lo que en adelante se transcribe:

“...nos permitimos hacer de su conocimiento que en los archivos de la Dirección General de Personal no existen documentos en donde se hagan constar licencias laborales con goce o sin goce de sueldo de los señores Ministros en activo, debiéndose señalar que de conformidad

con lo establecido en el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sesiones privadas a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto a los asuntos previstos en el artículo 11 de la propia Ley Orgánica son consideradas como información reservada.”

V. En veintisiete de junio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI. Mediante oficio número DGD/UE/1151/2007, la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 46/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, el ocho de junio de dos mil siete, ya que tanto el Secretario General de Acuerdos, como el titular de la Dirección General de Personal, se han pronunciado indicando la indisponibilidad de la información solicitada.

II. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta de referencia, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”.

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a

disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por su parte, los artículos 5°, 21 y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.”

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*
...”**

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique incluso, que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en el presente caso, la información solicitada por Kathrine Marlene, se hace consistir en copia certificada de todos los documentos en donde consten las licencias laborales con goce y sin goce de sueldo, de cada uno de los señores Ministros en activo, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición. En el trámite de dicha solicitud, se solicitaron informes tanto a la Dirección General de Personal, como a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; indicando ambas la falta de disponibilidad de la información. En el caso de la primera de las áreas en mención, por razón de su inexistencia en sus archivos, y en el de la segunda, por considerar que toda vez que la relación de los señores Ministros con la

Suprema Corte de Justicia de la Nación no es de carácter laboral, no existen legalmente “licencias laborales”.

En efecto, el informe rendido por el titular de la Dirección General de Personal señala que bajo el resguardo del área de su responsabilidad no existen documentos en que se hagan constar licencias laborales con goce o sin goce de sueldo de los señores Ministros en activo. Y, de manera adicional, expresa que con independencia de no tener bajo resguardo de su área la información materia de la presente solicitud, ésta debe tener carácter reservado; invocando la aplicación del artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que en razón de disposición expresa de una ley, debe reservarse la información que así se señale; lo que de acuerdo con lo expresado por la Unidad informante, ocurre, por tratarse la concesión de las licencias de los señores Ministros, de asuntos que deben ser tratados en sesiones privadas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme lo dispone el artículo 6º, en relación con el 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En razón del pronunciamiento del Director General de Personal, sobre la inexistencia de la información solicitada en los archivos de su responsabilidad, resulta innecesario realizar análisis alguno sobre el razonamiento que formula respecto de la eventual naturaleza de reserva de la información de mérito.

Este razonamiento debe ser analizado en concatenación con el informe que rinde el Secretario General de Acuerdos, al expresar la falta de disponibilidad de la información; razonando que al no existir relación laboral de los señores Ministros, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los documentos que se denominaren “licencias laborales” no se generan.

En efecto, tal como lo afirma el Subsecretario General de Acuerdos, no todos los individuos que desempeñan una función pública deben ser considerados trabajadores al servicio del Estado, y por tanto, en esos casos, no existe entre éstos y el órgano de gobierno, una relación laboral. Tal es el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya función pública no se encuentra regida por una relación laboral y no tiene como acto de origen un contrato de trabajo. Su función, por el contrario, como máximas autoridades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra regida por la Constitución y regulada por disposiciones de orden público; y el acto que da origen a dicha función, es de naturaleza jurídico-política,

producto de un procedimiento regido por la Carta Magna en el que concurren el titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República.

Precisamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases y lineamientos generales de la estructura del Poder Judicial de la Federación, específicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su integración y funcionamiento, en el marco de nuestro estado de Derecho. Así, el artículo 94 constitucional dispone, en lo conducente:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...
...
...

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de titulares del órgano jurisdiccional de mayor jerarquía del orden jurídico nacional, gozan de autonomía e independencia al ejercer sus funciones, las cuales desempeñan únicamente bajo subordinación del orden jurídico constitucional y legal; y de ninguna manera entablan una relación laboral con el Estado mexicano. Resulta aplicable, por mayoría de razón, la tesis del Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO EXISTEN VÍNCULOS LABORALES ENTRE ÉSTOS Y EL REFERIDO TRIBUNAL O SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN. Aquellos servidores públicos ostentan el carácter de titulares de órganos jurisdiccionales que tienen bajo su responsabilidad la función constitucional de administrar justicia, lo que implica que gozan de autonomía e independencia para dictar sus fallos y lograr la ejecución de los mismos, de donde deriva que las controversias que se susciten entre éstos y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral no constituyen conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, ya que los Magistrados Electorales de las Salas Regionales de ninguna manera guardan una relación laboral de dependencia equiparada a la burocrática con dicho Tribunal o Comisión, ya que los atributos de su posición constitucional permiten concluir que al desempeñar su encomienda no lo hacen subordinados a los mandatos de algún superior jerárquico, sino, en todo caso, con autonomía de criterio en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.”

Tesis aislada. Materia: Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. VII/2006. Pág. 26

Bajo las anteriores consideraciones, este Comité de Acceso a la Información concluye que son de confirmarse los informes rendidos tanto por el Director General de Personal, como por el Secretario General de Acuerdos, toda vez que efectivamente no existe jurídicamente la concesión de “licencias laborales” a los señores Ministros de este Alto Tribunal, en razón del marco jurídico que rige a su desempeño, que determina y rige la naturaleza de la relación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como titulares de un órgano de Estado, con ejercicio plenamente autónomo de sus

funciones, únicamente subordinado al régimen constitucional y legal vigente.

Con los anteriores razonamientos, este Comité de Acceso a la Información concluye que debe confirmarse la falta de disponibilidad, expresada por el Director General de Personal, de documentos en que constaren “licencias laborales” que hubiesen sido otorgados a los señores Ministros en activo, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha, en razón de la imposibilidad jurídica que de su existencia, ya sea en sus archivos o en cualquier otro de este Alto Tribunal.

Esta confirmación de inexistencia de la información solicitada, opera igualmente respecto del informe que rinde el Secretario General de Acuerdos, cuando expresa que no se generan documentos que hagan constar la concesión de licencias laborales, con o sin goce de sueldo, a favor de los señores Ministros, por ser jurídicamente imposible tal situación, en razón de que el régimen jurídico laboral es ajeno al que rige la naturaleza de la relación de los Ministros en activo con el órgano de Estado de que son titulares.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, relacionada con las licencias laborales con o sin goce de sueldo, que hubiesen sido otorgadas a los señores Ministros en activo, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, del Secretario General de Acuerdos y del Director General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría; haciendo este último suyo el proyecto. Ausentes: El Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, al haber hecho suyo el proyecto, con la Secretaria del Comité, en funciones, que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA,
EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA
RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 46/2007-A, derivada de la solicitud de acceso presentada por Kathrine Marlene, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de agosto de dos mil siete. Conste.-